

## MEMORANDUM

**ASUNTO:** Modificaciones Tributarias aplicables a partir del 1º de enero de 2011.

**FECHA:** Miraflores, 06 de enero de 2011.

1. Ley N° 29465: Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, y normas modificatorias.

Con la promulgación de la Ley N° 29645, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 31 de diciembre de 2010, se han introducido modificaciones al Texto Único Ordenado ("TUO") de la Ley del Impuesto a la Renta ("LIR"), las cuales han entrado en vigencia el 1º de enero de 2011 y que detallamos a continuación:

TUO de la Ley del Impuesto a la Renta	Modificaciones/Inclusiones
Rentas Exoneradas (art. 19º)	<p>En relación a las rentas exoneradas hasta el 31.12.2011, se dispone lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el caso de los intereses provenientes de créditos de fomento, se define como créditos de fomento aquellas operaciones de endeudamiento que se destinen a financiar proyectos o programas para el desarrollo del país en obras públicas de infraestructura, prestación de servicios públicos y otros indicados en el inciso c) del mismo artículo.</li> <li>- Respecto de las ganancias de capital provenientes de la enajenación de valores mobiliarios o derechos sobre éstos (inc. a del art. 2º de LIR), se indica que dicha ganancia se encontrará exonerada cuando constituya renta de fuente peruana de la segunda categoría para una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, hasta las primeras cinco (5UIT) en cada ejercicio gravable.</li> </ul>
Costo Computable (art. 21º)	<p>Acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una reorganización empresarial:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El costo computable será el que resulte de dividir el costo total de las acciones o participaciones que, como consecuencia de la reorganización, sean canceladas, entre el número total de acciones o participaciones que el contribuyente reciba.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En el caso de la reorganización simple, el costo computable será el que corresponda al activo transferido. Si el bloque patrimonial transferido está compuesto por activos y pasivos, el costo computable será la diferencia entre el valor de ambos, salvo cuando el pasivo sea mayor que el pasivo en cuyo caso el costo computable será cero.</li> </ul>
<p>Rentas de fuente extranjera (art. 51° y 51°-A)</p>	<p>Conforme al texto del artículo 51° del TUO de la LIR vigente desde el Ejercicio 2010, las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país, compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera y si de dicha compensación resulta una renta neta ésta se agrega a la renta neta de trabajo y sobre el total se aplica el impuesto a la renta con la tasa progresiva de 15%, 21% y 30% prevista en el artículo 53° del TUO de la LIR. Entre las rentas gravadas de fuente extranjera está la ganancia de capital proveniente de la enajenación de acciones, títulos, bonos y otros valores emitidos por entidades constituidas o establecidas fuera del Perú.</p> <p>A partir del 1° de enero de 2011, sin haberse modificado las normas anteriores, se ha agregado a los artículos 51° y 51°-A del TUO de la LIR, reglas especiales según las cuales la renta de fuente extranjera proveniente de la enajenación de valores mobiliarios por parte de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país, se sumará y compensará entre sí, y de resultar <u>renta neta se sumará a la renta neta de segunda categoría producida por la enajenación de los referidos bienes</u>, siendo aplicable la tasa del 5% sobre dicha renta.</p> <p>Lo señalado anteriormente procederá siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los valores mobiliarios enajenados estén registrados en el Registro Público de Mercado de Valores del Perú (RPMV) y la enajenación se realice a través de mecanismos centralizados de negociación del país; o</li> <li>- Los valores mobiliarios enajenados estén registrados en el exterior y su enajenación se efectúe en mecanismos de negociación extranjeros, siempre que exista un convenio de integración suscrito entre las entidades correspondientes del Perú y del país donde se efectuó la transferencia.</li> </ul> <p>En la compensación de resultados referida anteriormente, no se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición.</p>

	<p>El Reglamento establecerá el procedimiento para determinar la renta neta de fuente extranjera.</p>
<p>Deducción de Gastos Comunes a rentas de distinta naturaleza (art. 51°-A del TUO de la LIR y art. 21°, inc. p del Reglamento)</p>	<p>Se ha agregado al tercer párrafo del artículo 51°-A del TUO de la LIR, una norma aplicable a las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país, para regular los gastos cuando éstos incidan conjuntamente en rentas de fuente extranjera provenientes de la enajenación de acciones y otros valores y las demás rentas de fuente extranjera, estableciendo que la deducción se hará en forma proporcional de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.</p> <p>Por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 281-2010-EF, publicado el 31 de diciembre de 2010, se ha modificado el texto del inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, para regular la deducción de los gastos necesarios para producir la renta y mantener su fuente, cuando éstos incidan conjuntamente en rentas gravadas, exoneradas e inafectas, definiendo como renta inafecta a todos los ingresos que no están comprendidos en el ámbito de aplicación del impuesto, incluidos aquellos que tengan dicho carácter por disposición legal con excepción de los ajustes valorativos contables. Asimismo, se define como renta bruta inafecta a los referidos ingresos, salvo cuando provengan de la enajenación de bienes, en cuyo caso de tales ingresos se deducirá el costo computable de los bienes enajenados. Este mismo Decreto Supremo ha establecido que la incorporación al inciso p) del artículo 21° del Reglamento tiene carácter de precisión, lo cual significa que puede ser aplicado retroactivamente, pero que en caso de tal aplicación resulte un mayor impuesto a la renta a pagar, no son aplicables multas ni intereses.</p>
<p>Tasas del IR (arts. 54° y 56°)</p>	<p><b><u>Personas naturales no domiciliadas</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Intereses: Se reduce la tasa del 30% al 4.99% siempre que quién pague los intereses o los acredite sea un generador de renta de tercera categoría domiciliado en el país, no vinculado al receptor de la renta y que no provengan de operaciones realizadas desde paraísos fiscales. De no cumplirse lo anterior, la tasa será del 30%.</li> </ul> <p><b><u>Personas jurídicas no domiciliadas</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se aplicará la <u>tasa del 4.99%</u> en los siguientes casos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Por intereses que abonen al exterior las empresas de operaciones múltiples establecidas en el Perú como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior. Antes del 1° de enero de 2011 la tasa aplicable era del 1%.</li> </ul> </li> </ul>

	<p>(ii) Por intereses provenientes de bonos y otros instrumentos de deuda, depósitos o imposiciones efectuados conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS.</p>
<p>Agentes de retención (art. 71°)</p>	<p>Se consideran agentes de retención a <u>las Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV)</u> o quienes ejerzan funciones similares, constituidas en el país, cuando efectúen la liquidación en efectivo de operaciones con instrumentos o valores mobiliarios; y las <u>personas jurídicas</u> que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador.</p>
<p>Retenciones del Impuesto a sujetos domiciliados y no domiciliados (arts. 73° y 76°, respectivamente)</p>	<p><b><u>Retenciones a contribuyentes domiciliados (artículo 73°)</u></b></p> <p>En la enajenación de valores mobiliarios realizada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal domiciliada en el país que sea liquidada por una ICLV o quién ejerza funciones similares, constituidas en el país, se efectuará la retención de la renta de fuente peruana y fuente extranjera en el momento que se efectúe la liquidación en efectivo, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida, previa deducción de las primeras 5UIT por ejercicio gravable, que constituye renta exonerada.</p> <p>Se permite compensar las pérdidas de capital registradas por la ICLV en la enajenación de valores emitidos por sociedades constituidas en el país. El procedimiento de liquidación de la retención mensual será establecido mediante el Reglamento.</p> <p>La misma tasa y oportunidad de la retención resulta de aplicación a las retenciones realizadas por una ICLV respecto de de intereses obtenidos por persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal provenientes de operaciones con valores y de valores mobiliarios representativos de deuda, registrados o no en el RPMV, que constituyan rentas de fuente peruana o extranjera para su perceptor.</p> <p>Las retenciones efectuadas a los sujetos domiciliados en el país podrán ser utilizadas como crédito aplicable contra los pagos a cuenta.</p> <p>La ICLV retendrá el impuesto que corresponda de acuerdo a la información que proporcionen las personas naturales sobre su condición de domiciliado o no.</p> <p><b><u>Retenciones a contribuyentes no domiciliados (art. 76°)</u></b></p> <p>Las ICLV que paguen o acrediten a no domiciliados rentas de fuente</p>

	<p>peruana deberán efectuar la retención del 4.99% cuando se traten de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Intereses: Es de cargo del no domiciliado el pago del mayor Impuesto en caso se traten de partes vinculadas o dichos intereses resulten de operaciones realizadas desde o a través de países de baja o nula imposición o se traten de las otras rentas indicadas en el inciso j) del artículo 56°.</li><li>- Rentas de segunda categoría producto de la enajenación, redención o rescate de valores mobiliarios: La retención se deberá efectuar en el momento en que se efectúe la compensación y liquidación de efectivo, sin considerar la deducción de las primeras 5UIT.</li></ul>
--	---

## 2. **Ley N° 29646: Ley de Fomento al Comercio Exterior de Servicios**

Por Ley N° 29646, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 1° de enero de 2011, se declara de interés nacional y prioritario para el Estado Peruano en la generación de empleo calificado, divisas e inversión en el país al Sector Exportación de Servicios.

El objeto de la referida Ley es establecer el marco normativo para el fomento del comercio exterior de los servicios.

La Ley bajo comentario, define a la exportación de servicios como el suministro de un servicio de cualquier sector, a través de cualquiera de las siguientes modalidades: i) comercio transfronterizo, ii) consumo extranjero, iii) presencia comercial y iv) presencia de personas físicas.

Entre otros aspectos, la Ley N° 29646 establece el tratamiento tributario aplicable a la exportación de servicios en relación con el Impuesto General a las Ventas (IGV), sustituyendo el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en adelante "Ley del IGV", disponiendo que la exportación de bienes o servicios así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior no están afectos al IGV, salvo en el caso de los servicios prestados y consumidos en el territorio del país a favor de una persona natural no domiciliada.

En este último caso, se podrá solicitar la devolución del IGV siempre que se cumpla con las disposiciones establecidas en el artículo 76° de la Ley del IGV y que se trate de alguno de los servicios consignados en el Literal C del Apéndice V de la Ley.

Se fijan reglas concretas para la exportación de servicios que se realicen:

- a) Desde el territorio del país hacia el territorio de cualquier otro país: El servicio debe estar consignado en el literal A del Apéndice V de la Ley.

- b) En el territorio del país a un consumidor de servicios no domiciliado: El servicio debe estar consignado en el literal B del Apéndice V de la Ley.

Del mismo modo, se establecen normas en relación con el reintegro tributario del Crédito Fiscal a los exportadores de servicios fuera del territorio del país, consignados en el literal D del Apéndice V de la Ley.

Dicho reintegro tributario equivale al monto del impuesto consignado en el respectivo comprobante de pago, emitido de conformidad con las normas de la materia, con el tope máximo del porcentaje correspondiente a la tasa vigente del IGV aplicado sobre el valor de los servicios prestado en el exterior no gravados, por el período en el que se solicita la devolución.

El monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento.

El referido reintegro tributario se podrá hacer efectivo mediante cheques no negociables, notas de crédito negociables, o abono en cuenta corriente o de ahorros, según lo dispuesto por la Administración Tributaria para tal efecto.

La Ley N° 29646 sustituye el numeral 3 del Apéndice II así como el Apéndice V de la Ley del IGV. Por otro lado, se deroga expresamente lo dispuesto en los artículos 2° literal q) de la Ley del IGV y el numeral 1) de los artículos 6° y 9° de su Reglamento.

La presente Ley entró en vigencia el **2 de enero de 2011**.

**3. Resolución de Superintendencia N° 336-2010/SUNAT: Aprueban Disposiciones y Formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras del Ejercicio Gravable 2010:**

La Resolución de Superintendencia N° 336-2010/SUNAT, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el pasado 30 de diciembre de 2010, aprobó las disposiciones y formularios para la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta y del Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF correspondientes al Ejercicio Gravable 2010.

La referida Resolución de Superintendencia ha aprobado los Formularios Virtuales: PDT N° 667 - Renta Anual 2010 – Persona Natural – Otras Rentas; Formulario Virtual N° 667 - Simplificado Rentas del Trabajo 2010; PDT N° 668 - Renta Anual 2010 – Tercera Categoría.

Asimismo, cabe mencionar que se han establecido disposiciones concretas aplicables a los contribuyentes con contratos de exploración y explotación de Hidrocarburos y los titulares de actividad minera con contratos que les otorguen Estabilidad Tributaria.

Hacemos de su conocimiento el cronograma de vencimiento de presentación de la Declaración y pago del periodo de regularización del Impuesto a la Renta y del ITF:

ÚLTIMO DÍGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO
9	25 de marzo de 2011
0	28 de marzo de 2011
1	29 de marzo de 2011
2	30 de marzo de 2011
3	31 de marzo de 2011
4	1 de abril de 2011
5	4 de abril de 2011
6	5 de abril de 2011
7	6 de abril de 2011
8	7 de abril de 2011

La presente norma entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, a partir del 31 de diciembre de 2010.

4. Resolución de Superintendencia N° 338-2010/SUNAT: Dictan normas relativas a la excepción de la obligación de efectuar pagos a cuenta y a la suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por rentas de Cuarta Categoría correspondientes al ejercicio 2011.

La referida Resolución de Superintendencia, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2010 y vigente desde el **31 de diciembre de 2010**, ha extendido la vigencia de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Resolución de Superintendencia N° 006-2010/SUNAT. De esta manera, se mantiene el formato excepcional para la presentación de la solicitud y los importes aplicables en los supuestos de excepción y suspensión de la obligación de efectuar retenciones y/o pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por Rentas de Cuarta Categoría.

5. Resolución de Superintendencia N° 340-2010/SUNAT: Establece cronogramas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al ejercicio 2011.

Se establece que los deudores tributarios cumplirán con realizar el pago de los tributos de liquidación mensual, cuotas, pagos a cuenta mensuales, tributos retenidos o percibidos, así como presentar las declaraciones relativas a los tributos a su cargo, administrados y/o recaudados por la SUNAT correspondientes a los periodos tributarios de enero a diciembre del año 2011, de acuerdo con el cronograma que como Anexo 1 forma parte de la norma bajo comentario.

En lo que corresponde a la declaración del ITF, los agentes de retención o percepción, según sea el caso, y los contribuyentes del ITF deberán presentar la declaración jurada de las operaciones en las que hubieran intervenido, realizadas en cada periodo tributario, según el cronograma contenido en el Anexo 1 antes señalado. En el caso del pago, éste se efectuará según el cronograma para pago del ITF que como Anexo 2 forma parte de la referida norma.

A su vez, los contribuyentes y responsables incorporados en el régimen de buenos contribuyentes, cumplirán sus obligaciones correspondientes hasta las fechas previstas en las dos últimas columnas del Anexo 1 de la referida norma.

Dichos cronogramas, contenidos en los Anexos 1 y 2 forman parte integrante de la presente norma, estando publicados en el portal Web de la SUNAT en el siguiente enlace: [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe).

La presente ley entra en vigencia a partir de día siguiente al de su publicación, es decir, **a partir del 1° de enero de 2011.**

6. **Resolución de Superintendencia N° 344-2010/SUNAT: Disposiciones para la Implementación del Sistema de Embargo por Medios Telemáticos ante las empresas que desempeñan el rol adquirente en los sistemas de pago mediante Tarjetas de Crédito y/o Débito.**

Mediante Resolución de Superintendencia N° 344-2010/SUNAT se establece la aprobación del sistema de embargos por medios telemáticos ante las empresas adquirentes, el cual permitirá notificar las resoluciones correspondientes y comunicar los importes retenidos mediante cobranza coactiva. A su vez describe el sistema SEMT-ATC y detalla los medios de seguridad tanto del sistema EXTRANET SUNAT como el de los Módulos De Notificación Electrónica.

A partir del 1° de febrero del 2011 las empresas adquirentes deberán implementar el SEMT-ATC, para lo cual se deberá adquirir un código de usuario y una clave de acceso, los cuales serán entregados por la SUNAT.

Entre otros aspectos, la norma en mención establece el procedimiento para la comunicación del importe retenido o de la imposibilidad de retener, la cual de no llevarse a cabo de acuerdo a lo establecido se tendrá por no realizada. De igual manera se establece la forma de entregar el importe retenido y el proceder de SUNAT en el caso de Cobranza Coactiva.

La presente Resolución de Superintendencia se encuentra vigente **desde el 31 de diciembre de 2010.**

---

Para mayor información sobre el tema tratado contactarse con nuestra Área Tributaria:

Dr. Alfredo Gastañeta Alayza  
Dra. Rossana Rodríguez Ruíz  
Dra. Shirley Cárdenas Chamocho  
Dra. Carmen Burgos Sánchez  
Dra. Vivian Burga Espinoza

agastaneta@garciasayan.com.pe  
rrodriguez@garciasayan.com.pe  
scardenas@garciasayan.com.pe  
cburgos@garciasayan.com.pe  
vburga@garciasayan.com.pe

---

La información contenida en este documento no constituye ni pretende constituir asesoría o asistencia legal directa o indirecta de ninguna especie, ni establece ningún tipo de relación profesional. Asimismo, tampoco pretende hacer publicidad de los servicios prestados por nuestra firma ni por ninguno de sus abogados. El único propósito es dar información de carácter general respecto de temas que pueden ser de interés para los clientes y amigos de nuestra firma. Este informativo así como otros informes generales y artículos de interés preparados por los abogados del Estudio podrán encontrarse en nuestra página web: [www.garciasayan.com.pe](http://www.garciasayan.com.pe)